



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2021 - 00 303**. Sírvasse proveer.

Bogotá D. C. Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2021 00303 00</u>			
ACCIONANTE	Cenovia Valencia de Ramírez	DOC. IDENT.	24.930.832
ACCIONADO	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional		
DERECHO	SEGURIDAD SOCIAL		
PRETENSIÓN	Ordenar a la entidad accionada emitir el respectivo acto administrativo asignándole a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del SM (f) Abel Ramírez Esteban.		

ANTECEDENTES

CENOVIA VALENCIA DE RAMÍREZ presentó solicitud de tutela contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, invocando la protección de su derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL**, los cuales consideran vulnerados por cuanto CASUR emitió resolución 4065 de fecha 12 de julio de 2017 mediante la que reconoció a MARIA OLGA POSADA PEÑA sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de ABEL RAMIREZ ESTEBAN y le negó a la accionante tal derecho pensional, pese al fallecimiento de la señora Posada Peña en febrero de 2019.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) Que el señor ABEL RAMIREZ ESTEBAN trabajó para la Policía nacional hasta el día de su muerte, 6 de marzo de 2017.
- 2) Que el señor Ramírez esteban contrajo matrimonio religioso con la señora Cenovia Valencia Ramírez desde el 23 de diciembre de 1966 en la ciudad de Pereira - Risaralda.
- 3) El señor Ramírez esteban, posteriormente convivió al mismo tiempo con la señora María Olga Posada Peña desde el año 1999.
- 4) Mediante Resolución 4065 del 12 de julio de 2017 se le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María Olga Posada Peña.
- 5) La señora María Olga Posada Peña falleció en febrero de 2019.
- 6) El matrimonio Valencia Ramírez no ha separado los bienes de la sociedad conyugal formada por la celebración dl contrato matrimonial.
- 7) Que la accionante recibía de su esposo, ABEL RAMIREZ ESTEBAN semanalmente el mercado necesario para su subsistencia y la se sus dos hijos, debido a su imposibilidad para trabajar por sus enfermedades.
- 8) Que el 3 de mayo de 2019 solicitó ante la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional la pensión de sobreviviente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 9) Que el 31 de julio de 2019, recibió respuesta negativa de la entidad sobre la pensión de sobreviviente solicitada con fundamento en el Decreto 4433 de 2004.
- 10) Que la accionante cuenta con 76 años de edad y padece de múltiples enfermedades.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, señaló:

1. La señora MARIA OLGA POSADA PEÑA, en calidad de compañera permanente del extinto señor SM (R) RAMIREZ ESTEBAN ABEL quien se identificaba en vida con C.C. No. 584345, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro, en consecuencia, esta Caja emitió la Resolución No. 4065 del 12-07-2017, con la cual se reconoció la prestación a la señora Posada.

2. Posteriormente, se informó a esta Entidad con escrito radicado bajo ID 411189 del 18-03-2019, que la señora MARIA OLGA POSADA PEÑA, y en consecuencia esta Entidad extinguió la prestación.

3. De otra parte, la señora CENOVIA VALENCIA DE RAMÍREZ, con escrito radicado bajo ID 431206 del 08-05-2019, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del extinto señor SM (R) RAMIREZ ESTEBAN ABEL, para lo cual se emitió el oficio No. 470739 del 08-08-2019, en el cual se señaló la negativa por parte de esta Caja para cumplir las pretensiones de la accionante, pues no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto, destacando que una vez se verifica la hoja de servicios del extinto policial, se evidencia que la tutelante no presentaba vida marital con el extinto policial, tal como se indicó con sentencia de divorcio del matrimonio católico y de la cesación de los efectos civiles, proferida por el Juzgado Segundo de familia de Pereira de fecha 17-11-1999.

4. En este orden, es evidente tal como lo demuestra esta Caja y lo confirma la señora accionante dentro de su escrito, que ya se proporcionó respuesta a su requerimiento, que tiene conocimiento que la misma se generó en sentido negativo explicando las razones de hecho y derecho para negar sus pretensiones, y adicionalmente, que han pasado más de 4 años desde la muerte del extinto policial, y más de dos años desde la negativa de esta Entidad frente al reconocimiento de la prestación, sin que la señora CENOVIA VALENCIA DE RAMÍREZ, demuestre alguna prueba si quiera sumaria que cumple con los requisitos para obtener la sustitución de la asignación de retiro, sin que solo por el hecho de haber estado casada con el extinto policial, esta Entidad se tenga que ver en la obligación de reconocer una prestación que depende de dineros del erario público.

Motivos por los que considera improcedente la presente acción constitucional y solicita declarar hecho superado ante la respuesta emitida por la entidad y notificada a la accionante.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar (i) la procedencia de la presente acción de tutela (ii) y en caso positivo, establecer si existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante tal como se plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;



CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

1. Procedencia de la acción de tutela

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C - 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T - 010 de 2017) determina los siguientes:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En ese sentido, procede el despacho analizar si la acción constitucional que nos atañe cumple con dichos requisitos.

(i) Legitimación por activa

Como quiera que la accionante es la titular del derecho reclamado mediante tutela encuentra este juzgador que efectivamente existe legitimación por activa.



(ii) Legitimación por pasiva

Teniendo en cuenta que es la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional la entidad encargada del eventual reconocimiento pensional solicitado y se encuentra debidamente vinculada a la presente acción y ha ejercido su derecho de defensa, la legitimación por pasiva es una situación superada.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

Al respecto, ha de mencionarse que la accionante, en el escrito de tutela señalan que consideran vulnerado los derechos de debido proceso, petición y seguridad social, los cuales gozan de iusfundamentalidad por su naturaleza, de manera que corresponde a este juzgador constitucional dar tratamiento constitucional a su solicitud de tutela.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

En este aspecto encuentra el Despacho que la accionante no ha ejercido ningún mecanismo judicial tendiente a la concepción de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela objeto de estudio, pues después recibir la respuesta por parte de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional de fecha 8 de agosto de 2019 acudió directamente a este mecanismo constitucional.

En tal sentido, como excepción a este requisito la Corte Constitucional estableció la existencia de un perjuicio irremediable el cual considera configurado cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”* (T-634 de 2006).

Las características del perjuicio irremediable han sido determinadas por la Corte Constitucional, en el mismo pronunciamiento así:

A) Inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Así las cosas, la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, NO encuentra este juzgador la evidencia de un perjuicio irremediable próximo a suceder ante la negativa del reconocimiento pensional solicitado, así como tampoco es procedente considerar CENOVIA VALENCIA DE RAMIREZ como sujeto de especial protección, pues si bien manifiesta contar 76 años de edad y padecer de diversas enfermedades, lo cierto es que, no obra prueba de esta situación en el plenario para que se constituya una condición de debilidad manifiesta que faculte al juez constitucional para desplazar los mecanismos judiciales en análisis del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento el señor SM ® RAMIREZ ESTEBAN ABEL, máxime cuando tal condición debe analizarse del acervo probatorio propio del proceso ordinario laboral.

(v) *La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

Teniendo en cuenta la cronología de las circunstancias planteadas en el escrito de tutela y las solicitudes efectuadas por la parte actora, se advierte que el fallecimiento de Abel Ramírez Esteban data del 6 de mayo de 2017 y que la asignación mensual de retiro le fue asignada a la señora María Olga Posada Peña mediante Resolución 4065 del 12 de julio de 2017 y sólo hasta el 8 de mayo de 2019, es decir, aproximadamente dos (2) años después, la aquí accionante solicitó a la caja accionada tal asignación por considerarse beneficiaria de la misma.

De manera que a consideración de este juzgador constitucional, no existe inmediatez entre el momento en el que se constituye la eventual afectación de los derechos fundamentales de la actora (6-may-2017) y el reclamo en ejercicio de los mecanismos dispuestos para tal fin (8-may-2019). Así pues, no encuentra el despacho afectación actual de los derechos fundamentales de la accionante de la que se pueda reputar inmediatez con el presente accionar del mecanismo de tutela.

En consecuencia, ante la falta de evidencia de un perjuicio irremediable que amerite exceptuar a la accionante del agotamiento de los mecanismos judiciales en aras de buscar la prosperidad de las pretensiones formuladas frente al reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro y la falta de inmediatez entre el hecho generador de la eventual afectación de los derechos fundamentales y el accionar constitucional, es del caso declarar improcedente la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CENOVIA VALENCIA DE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.930.832, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ